

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2013 00132 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Elvira Rodríguez y otros
Accionado	Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento de Tiempo Libre – COLDEPORTES – y otros

AUTO DECLARA SIN VALOR NI EFECTO
PROVEÍDO QUE ORDENÓ VINCULACIÓN

Mediante auto del 22 de enero de 2014, adicionado el 16 de septiembre de 2015, se admitió la demanda presentada por María Elvira Rodríguez y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento de Tiempo Libre – Coldeportes (hoy Nación – Ministerio del Deporte), Emgesa S.A. E.S.P. (hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.), Municipio de Gama y Gachalá - Cundinamarca, Adventure Ecotraveling Ltda., Fredy Urrego, Yudy Luz Garzón Méndez, Wilson Edgardo Piñeros Urrego, Eduardo Andrés Urrego Guerrero, Wilmer Alexander Amaya Urrego y Fredy Alexander Díaz Guasca, por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Rodrigo Andrés Montenegro Rodríguez (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2011, cuando practicaba bungee jumping en el puente de Miraflores sobre el río Farallones, Represa del Guavio (folios 54-55, 172, expediente digital).

Notificados los demandados¹ contestaron la demanda formulando medios exceptivos. Emgesa S.A. E.S.P. llamó en garantía a Seguros Bolívar S.A. Por auto del 5 de octubre de 2016 se aceptó el llamamiento². (folios 185 a 187, c. 1)

- Mediante proveído del 16 de mayo de 2018 se ordenó vincular con interés en el resultado del proceso al señor Helmut Daniel Wolffhugel Gutiérrez, propietario del establecimiento de comercio denominado Vértigo Tours, pues se adujo en los escritos de contestación de

¹ **Coldeportes, hoy Nación – Ministerio del Deporte**, entre otras, presentó las excepciones de 1) falta de legitimación en la causa por pasiva de Coldeportes 2) Inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. 3) Caducidad de la acción de reparación directa. (folios 91 a 97)

Adventure Ecotraveling Ltda. y personas naturales demandadas presentaron, entre otras, la excepción de Falta de legitimación por pasiva... (folios 99 a 107, c. 1)

Codensa S.A. E.S.P. – Emgesa S.A. E.S.P. presentó, entre otras, las excepciones denominadas: 1) caducidad de la acción por vencimiento del término 2) Incumplimiento del artículo 161 del CPAC numeral 1 requisitos de la demanda. (folios 117 a 126, c. 1)

El **Municipio de Gachalá, Cundinamarca**, presentó, entre otras, las excepciones denominadas 1) falta de jurisdicción 2) falta de legitimación en la causa por pasiva. 3) No agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (folios 267 a 271, c. 1)

El **municipio de Gama, Cundinamarca**, presentó, entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

² La llamada **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contestó la demanda y el llamamiento, y entre otras, propuso las excepciones denominadas: 1) caducidad del medio de control de "reparación Directa" 2) Falta de legitimación en la causa por pasiva de Emgesa S.A. E.S.P. y de Seguros Comerciales Bolívar S.A. 3) Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro (folios 202 a 226, c. 1)

demanda que fue quien al parecer ofreció el servicio de práctica del deporte bungee jumping a la víctima directa (folios 294-295, c. 1). La parte demandante gestionó sin éxito la notificación al vinculado, razón por la cual se procedió a su emplazamiento y designación de curador ad litem, sin que hasta la fecha se hayan posesionado los curadores designados. En efecto, mediante proveído del 16 de junio de 2023 se designó como curador ad litem a la abogada Paula Camila López Pinto, quien informó su imposibilidad para asumir el cargo, pues actúa como curadora en más de 5 procesos (Docs. Nos. 30, 33, expediente digital).

- De otro lado, cabe advertir que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2023³ indicó que el juez al vincular de manera oficiosa a entidades que no han sido demandadas, debe (i) aplicar la regla respecto de que no debe haber ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción para cuando se verifica la vinculación oficiosa, y, (ii) cuando existan terceros que puedan resultar también responsables de manera solidaria con la parte demandada, el juez no tiene la competencia para citarlos porque en este caso no hay un litisconsorcio necesario, no es necesaria su presencia en el proceso para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Ante ese panorama, no resulta necesario continuar con la vinculación a este proceso al señor Helmut Daniel Wolffhugel Gutiérrez, propietario del establecimiento de comercio denominado Vértigo Tours, como quiera que cuando se verificó su vinculación oficiosa (16 de mayo de 2018) ya había ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción, y su no vinculación no impide decidir de mérito la litis.

Sobre la oportunidad para la integración de la litis del señor Helmut Daniel Wolffhugel Gutiérrez, propietario del establecimiento de comercio denominado Vértigo Tours, quien al parecer ofreció el servicio de práctica del deporte bungee jumping a la víctima directa, se tiene que el hecho dañoso tuvo lugar el 27 de marzo de 2011, pero como la fecha de caducidad de la acción coincidió con la de vacancia por Semana Santa, la parte demandante tenía hasta el 1 de abril de 2013 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, calenda en que se realizó tal trámite. Por ello, los términos para presentar la demanda quedaron suspendidos entre el 1 de abril de 2013 y el 2 de julio de 2013 mientras se surtía la conciliación prejudicial y la demanda se interpuso el 2 de julio de 2013 (fls. 11, 38 a 40, c. 1).

En consecuencia, resulta procedente excluir al señor Helmut Daniel Wolffhugel Gutiérrez, propietario del establecimiento de comercio denominado Vértigo Tours, toda vez que cuando fue llamado de manera oficiosa ya había operado la caducidad de la acción. En esa medida, se dejarán sin efectos las decisiones del i) 16 de mayo de 2018, en la parte que se ordenó vincular con interés en el resultado del proceso al señor Helmut Daniel Wolffhugel Gutiérrez, propietario del establecimiento de comercio denominado Vértigo Tours; ii) la del 10 de junio de 2022 que ordenó la inclusión del señor Helmut Daniel Wolffhugel Gutiérrez, en el Registro Nacional de Emplazados (Doc. No. 20, expediente digital) y iii) las del 28 de abril y 16 de junio de 2023, mediante los cuales se designó curador ad litem (Docs. Nos. 23, 30, expediente digital)

- De otro lado, se precisa que, mediante la Ley 1967 de 2019 se transformó Coldeportes en el Ministerio del Deporte, por tal razón se subrogó en sus obligaciones⁴. En consecuencia,

³ Sentencia del 27 de enero de 2023, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00470-01 (57.612), Dte. Luis Efrén Leytón Cruz y otros contra la Nación – Rama Judicial y otro. La Corporación dijo:

“...En efecto, el juez puede vincular de oficio a un nuevo sujeto procesal; sin embargo, dicha vinculación se debe hacer siempre que no exista caducidad de la acción pues, la oportunidad para vincular a un nuevo sujeto no se puede computar de manera disímil para las partes y de otra para el juez, predicar lo contrario lleva a que se quebranten los principios de seguridad jurídica y legalidad y se vulnere el derecho constitucional fundamental del debido proceso que legítimamente le asiste a la persona objeto de la vinculación procesal...”

⁴ El art. 19 de la Ley 1967 de 2019 dispone que el Ministerio del Deporte seguirá con el trámite y representación de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso-administrativos, ordinarios, ejecutivos y administrativos en los que sea parte el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo libre (Coldeportes) hasta su culminación y archivo y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos.

y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 68 del C.G.P.⁵, se reconoce a la Nación – Ministerio del Deporte como sucesor procesal de Coldeportes.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto los proveídos de (i) 16 de mayo de 2018, en la parte que ordenó vincular con interés en el resultado del proceso al señor Helmut Daniel Wolffhugel Gutiérrez, propietario del establecimiento de comercio denominado Vértigo Tours; (ii) 10 de junio de 2022 que ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, y (iii) 28 de abril y 16 de junio de 2023, mediante los cuales se designó curador ad litem, conforme se dispuso en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la Nación – Ministerio del Deporte como **sucesor procesal** del demandado Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento de Tiempo Libre – Coldeportes.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a la abogada July Paola Fajardo Silva como apoderada de la **Nación – Ministerio del Deporte** (Doc. No. 27, expediente digital)

Se **REQUIERE** a los **Municipios** de **Gama** y **Gachalá, Cundinamarca**, para que designen un abogado que los represente en este medio de control.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: fercetina82@yahoo.com;

Parte demandada:

-Coldeportes hoy Nación – Ministerio del Deporte:

notijudiciales@mindeporte.gov.co; pfajardosilva@gmail.com;

jufajardo@mindeporte.gov.co;

-Codensa S.A. E.S.P. - Emgesa S.A. E.S.P. hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.:

notificaciones.judiciales@enel.com; john.huertas@enel.com;

-Municipio de Gachalá: notificacionjudicial@gachala-cundinamarca.gov.co;

-Municipio de Gama: notificacionesgama@gmail.com; notificacionjudicial@gama-cundinamarca.gov.co;

- Adventure Traveling Ltda. y Fredy Urrego, Yudy Luz Garzón Méndez, Wilson Edgardo Piñeros Urrego, Eduardo Andrés Urrego Guerrero, Wilmer Alexander Amaya Urrego, Fredy Alexander Díaz Guasca, Helmut Daniel Wolffhugel Gutiérrez: fredyurrego527@hotmail.com; oscar.e.ramirez@hotmail.com;

Llamado en garantía:

Seguros Comerciales Bolívar S.A.: notificaciones@segurosbolivar.com;

josemarianeira@gmail.com; jcneira@nga.com.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

5

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (5) días** (i) aclare el nombre de la sociedad demandada Adventure Ecotraveling Ltda. como quiera que el certificado de existencia y representación legal aportado corresponde a la sociedad Adventure Traveling Ltda. (folios 3-4, c. 2); y (ii) allegar constancia o auto expedido por la Procuraduría correspondiente, respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad de este medio de control, como se indicó en la demanda.

En firme este proveído **INGRESAR** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE AGOSTO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a2d8468229580c941700dfde86cc69363b7ad36b264dbd56a1aedef3dcdccace

Documento generado en 17/08/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>